

EL PERU

*calle*

*El Perú*

Y LA

# GUERRA CIVIL EN CHILE.

---

---

CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL

POR

CARLOS PAZ SOLDAN.

LIMA

—  
IMPRENTA LIBERAL DE F. MASIAS Y CA.

Calle de la Unión (Baquijano) 317.

—  
1891.  
—

INSTITUTO RIVA AGÜERO  
BIBLIOTECA

25 ENE 1965

023070

## I

La contienda intestina que existe en la República de Chile, tenía que originar algunos desagradados á las naciones vecinas, por los deseos y pretenciones de los partidos que se disputan el mando, al querer ser uno solo de ellos el favorecido por las simpatías y el apoyo de esas Naciones. Cualquier acto de ellas en sus relaciones con uno de esos partidos contendores tenía inevitablemente que traer las recriminaciones y demas imputaciones consiguientes del otro, reviviendo así sentimientos que conviene á unos y á otros dejar tranquilos.

El Perú, como país hoy vecino á territorio ocupado por Chile, y donde se han desarrollado operaciones bélicas, no podia dejar de sufrir las consecuencias de la guerra civil de Chile, bajo el punto de vista que dejamos indicado; y triste es decirlo, á ello ha contribuido algo la manera poco meditada y lijera con que algunos de los órganos de la prensa pátria, ha juzgado los actos de nuestro Gobierno en este particular, dejándose llevar de un sentimentalismo que, en momentos dados, es inoportuno é indebido que se le dé cabida.

Dos editoriales de nuestra prensa, uno de "El Diario" y otro de "El Comercio" de Lima, han servido de fundamento y base para que el diario de Valparaiso "El Comercio" en su edición del 18 del mes pasado, haga inculpaciones al Perú por su conducta con la división Arrate, que vino desde Arica y Tacna á buscar refugio en nuestro territorio.

Cuando surge una contienda armada en un país, ya sea con otro ó bien entre los miembros de la nación, lo que constituye al país en *estado de guerra*, la conducta de las demás naciones, ajenas á ese conflicto ó contienda, en sus relaciones con ella debe nor-

marse por las disposiciones de la ley internacional; y siempre que ella esté arreglada á esas disposiciones, no existe ofensa para la Nación en guerra ni hay pretexto ó causa para elevar quejas ó reclamaciones.

Pasamos á dejar constancia, una vez por todas, de esos preceptos internacionales, según las reglas novísimas, (1) impidiendo así que se extravíe el criterio público, y para que tanto, en el interior de nuestro país, como en el exterior se juzgue debidamente la manera correcta, perfectamente correcta, como hasta hoy ha procedido el Gobierno del Perú en el conflicto en que se ve envuelto Chile; sirviendo estas líneas de contestación á la prensa de ese país, que de nosotros se ha ocupado, atacándonos ó censurándonos por pretendida falta de neutralidad.

## II

I.—Toda Nación está en perfecto derecho, salvo pactos en contrario que otra cosa prescriban, á permanecer en paz, aunque el resto de las Naciones estén en guerra, y de mantener relaciones amigables con cualquiera de los contendores, sin ser esto causa ó motivo de ofensa para las otras Naciones.

II.—En virtud del anterior principio es, que todo intento de un beligerante, ya sea por medio de la fuerza ó por presión de cualquiera clase para que una Nación neutral tome parte, por pequeña que sea, con uno ó con otro de los contendientes se reputa atentatorio á la soberanía é independencia de esa Nación neutral.

III.—Siendo el estado de guerra una manera de existencia en las relaciones de una Nación con otra, ó de una comunidad con otra, á cada una de las partes se les llama *beligerantes*.

IV.—Si es cierto que los desobedientes ó revolucionarios de un país no tienen derecho de exigir de los países neutrales el reconocimiento de beligerancia y los deberes que esto trea, es principio también incontrovertible que la Nación en cuyo territorio existe la guerra civil, puede, sin renunciar á sus títulos de jurisdicción y soberanía sobre los rebeldes, ó reconocer en ellos, á enemigos extraños, ó como á gobierno establecido, tratarlos como *beligerantes* y pedir á las Naciones extranjeras que cumplan con los *deberes de neutralidad*.

---

(1) Para sentar estos principios, hemos consultado muchos tratadistas de Derecho Público y muy especialmente al reputado David Dudley Field, en su obra titulada «*Outlines of an International Code*», segunda edición de 1876, donde está condensado cuanto de mas moderno y autorizado se reconoce en estas materias.

Este precepto permite á esa Nación, á su voluntad, á que invoque el principio de que el estado de guerra civil en que está, crea en los neutrales todos los deberes referentes á la beligerancia, ni más ni ménos como si existiera una guerra entre poderes ó Naciones independientes.

V.—Miéntras una Nación se encuentra en una guerra doméstica con parte de sus mismos ciudadanos, cualquier otra Nación que reconozca la *independencia* de los insurjentes, practica un acto de agresión y se hace parte en la guerra. Pero puede, sin que sea cosa indebida ó dé motivo á quejas ó de agravio, *reconocerlos como beligerantes* para definir así mejor sus relaciones de neutral y los deberes y obligaciones que le imponen.

Pero este reconocimiento de beligerancia, no implica el que sean reconocidos los representantes diplomáticos que acrediten, porque eso sería reconocerles su independencia, que contrariaría la neutralidad.

VI.—Los deberes de una Nación neutral son; abstenerse de prestar asistencia, directa ó indirectamente, á cualquiera de los beligerantes y debe prohibir, por cuantos medios pueda, que sus ciudadanos y los residentes domiciliados ó transeuntes lo hagan. Si la Nación neutral presta ayuda á cualquiera de los beligerantes, con actos que directamente sirvan al objeto de la guerra, ó proporciona á uno lo que niega al otro, se aparta de la neutralidad, y hasta puede considerársele como aliado del beligerante así favorecido, si no reforma sus procedimientos despues de haber el otro entablado las reclamaciones ó quejas del caso.

VII.—En cumplimiento del precepto anterior el Gobierno neutral debe hacer cuanto sea posible para impedir el que se aliste, equipe ó arme en el territorio de su jurisdicción, cualquier buque ó cruzada sobre los cuales exista razones fundadas para creer están destinados á cruzar ó llevar la guerra contra un poder, con el cual la Nación está en paz, ó uno de los beligerantes; y tambien para ejercitar igual diligencia ó actividad ó cuidado para impedir la salida de cualquier buque ó expedición destinada á cruzar ó llevar la guerra al país amigo, si ese buque ó expedición ha sido especialmente preparada, en todo ó en parte, en el territorio de su jurisdicción para usos ó servicios de guerra.

No permitir ó consentir á ninguno de los beligerantes el que hagan uso de sus puertos ó aguas como base de operaciones navales contra el otro, ó bien para renovar, ó reparar, ó aumentar los aprestos navales ó de armas ó levar gente.

Ejercitar la misma diligencia ó cuidado para impedir á sus propios ciudadanos y á los residentes ó transeuntes de otros y á toda persona en el territorio de su jurisdicción, el que se comprometan

ó emprendan el tráfico de lo que se considera *contrabando de guerra*, y hacer que se abstengan de todo acto dentro del territorio, que directamente sirva á los objetos de la guerra de los países ó comunidades que están en armas.

VIII.—El termino *Contrabando de guerra* se aplica á las *personas* y á las *cosas* en su relación con el Estado de guerra de las Naciones, y es cuestión que atañe á los neutrales y á los beligerantes.

IX.—Se considera que las personas son *contrabando de guerra*, cuando invisten un carácter militar al servicio de una de las Naciones beligerantes ú hostiles, ó bien cuando se encuentran en camino y con destino para un objeto militar en ayuda ó protección de esa Nación.

Se reputa que las personas invisten un carácter militar, cuando forman parte de una fuerza militar, ó cuando tienen relación ó conexión con las operaciones de la guerra, por mandato ó encargo expreso de la Nación.

Por esto es, que segun las reglas establecidas por la Gran Bretaña, que hoy rijen, considera esta Nación á las personas como *contrabando de guerra*. á bordo de un buque neutral, que se dirige á un puerto hostil, á los soldados ó marineros al servicio de los enemigos, á los funcionarios sean militares ó civiles, que van en servicio público del enemigo y quien paga los gastos del pasaje del Tesoro publico. Se exceptua de esta regla á los Embajadores ó Ministros Diplomáticos acreditados ante un poder neutral.

Entre las *cosas* consideradas *contrabando de guerra*, estan los buques, cuando se emplean ó se destinan para el uso de la Nación hostil en guerra, ó para el beligerante. Las demas cosas consistentes en artículos manufacturados ó primarios para usos y objetos militares ó de guerra y con actual destino para el uso de uno de los beligerante ó Nación hostil, son tenidas tambien como *contrabando de guerra*.

X.—Las personas consideradas como *contrabando de guerra* estan sujetas al apresamiento y á la *detención*: y las cosas al apresamiento y á la *confiscación*.

XI.—El destino de un buque es hostil ó con destino á uno de los beligerantes, ya sea que el puerto para el cual vá ó cualquiera de los intermedios á los que recale en el curso de su viaje sea hostil ó de uno de los beligerantes, ó bien si de cualquier parte de su ruta vá á unirse á la flota enemiga ó beligerante en la mar.

Por esto es que se ha establecido que el uso de papeles falsos ó simulados, ó falsa bandera que traiga un buque, su capitan ó dueño, con el objeto de engañar á un beligerante, es equivalente á llevar destino hostil.

XII.—Cuando se ejercita el *derecho de visita* á un buque, y el

que la hace encuentre motivos suficientes de evidencia ó prueba para la posible detención ó apresamiento del buque, puede hacerse, siendo obligatorio del que ejercita este derecho prestar al Capitan del buque apresado ó detenido toda clase de facilidades ó medios para dar las explicaciones debidas si el caso lo permite.

XIII.—Se tiene como motivos suficientes de evidencia ó prueba: Los hechos que aparezcan á la simple inspección, en cuanto al carácter del buque, su equipo, carga, tripulación y pasajeros ó los papeles á bordo y el testimonio ó declaración del Capitan y tripulación.

XIV.—Ningun buque armado de un belijerante ó á su servicio puede entrar á un puerto ó rada neutral, para objeto alguno mientras duren las hostilidades, escepto en el caso de averías buscando refugio, ó cuando viene comisionado para comunicarse oficialmente con la Nación neutral.

XV.—El buque belijerante que entra á un puerto ó rada neutral en los casos esceptuados en el artículo anterior, no puede, mientras esté en él, proveerse de otros artículos ó elementos, que no sean provisiones y aquellas cosas que sean necesarias para la subsistencia de su tripulación y el carbon suficiente para conducir al buque al puerto mas proximo de su propia Nación ó jurisdicción.

XVI.—En el caso que dos buques belijerantes se junten en un puerto ó rada neutral, no puede salir el uno, sino veinte y cuatro horas despues que lo haya hecho el otro; tiene el derecho de prioridad para la salida el que entró primero.

XVII.—Cuando las fuerzas terrestres de un belijerante penetran al territorio de una Nación neutral, el Gobierno neutral tiene el derecho y la obligación de desarmarlas inmediatamente, soltar los prisioneros que conduzcan y que restituyan el botin que hayan traído.

XVIII.—Toda persona, sin distinción, dentro de los límites del Territorio sujeto á la Nación neutral, que practique algun acto que implique una violación de la neutralidad, á no ser que sea en obediencia de autoridad legítima superior, se hace culpable cometiendo un delito público.

XIX.—Una Nación neutral está obligada, mientras tenga el poder suficiente, para ello, de poner remedio contra todo ataque que cualquiera de los belijerantes ó sus parciales puedan cometer contra el otro, dentro de los límites de esa nación neutral y que implique violación de la neutralidad.

---

Estos son los preceptos que norman las relaciones de las Naciones neutrales con las que estan en guerra, ya sea de nación con nación, ya de comunidad con comunidad, ó de gobierno con sus súb-

ditos, á quienes por declaración expresa se ha reconocido como beligerantes ó bien que á solicitud del Gobierno desobedecido se haya pedido á los Neutrales que se atengan en sus relaciones con el país, durante ese conflicto, á los usos establecidos ó de neutralidad.

### III

Apenas estalló la revolución en Chile con la sublevación de la escuadra, el Gobierno de la Moneda se dirigió al del Perú, notificándole el *hecho*, para que impuesto de él, normara sus procedimientos á las practicas establecidas para estos casos y se mantuviera neutral.

Desde el momento de esta notificación oficial, no podía el Gobierno del Perú hacer otra cosa que atenerse á las prescripciones del párrafo IV. mas arriba consignado, y observar una conducta de la mas estricta neutralidad y como de práctica establecida por la ley de las naciones. Desde este momento debía observar el Perú los deberes que ese estado imponían. Abstenerse como Nación de todo acto que fuera de ayuda ó protección, en esa contienda; y el Gobierno impedir que los ciudadanos residentes, domiciliados y transeuntes, en una palabra que todo habitante del país, prestara esa ayuda ó protección en sus múltiples maneras, persiguiendo todo contrabando de guerra y todo acto violatorio de la neutralidad prescrita por el derecho de gentes, como si se tratase de beligerantes de nación independiente.

Los revolucionarios por su parte, en sus varias comunicaciones oficiales á las autoridades peruanas, y que se han publicado, siempre han justificado su presencia dentro de los límites de la jurisdicción del Perú, ó en sus aguas territoriales acogiéndose á los preceptos del Derecho Internacional, é invocando sus prescripciones, en cuanto se refiere á los neutrales en sus relaciones con beligerantes.

Así, es, que el Gobierno y los revolucionarios chilenos, han colocado al Perú, por expresa voluntad, en el terreno de aquellos preceptos que obligan y definen la conducta de los neutrales; por consiguiente si el Gobierno Peruano en cuanto incidente ha ocurrido, en treél y los contendores chilenos, no se ha apartado de esos preceptos, será claro y evidente que no ha quebrantado la neutralidad que se ha impuesto, y que son infundadas y apasionadas todas las quejas ó recriminaciones que en contrario se han hecho ó hagan.

Veamos suscitadamente cuales son esos incidentes y como se han resuelto,



Temeroso el Gobierno de la Moneda de que Tacna y Arica, fueran tomadas por los revolucionarios, mandó un trasporte con fuerza para aumentar esa guarnición. — Ese buque se presentó en Ite, y alegando causas ó motivos de fuerza mayor, prestando mil excusas y ofreciendo toda clase de satisfacciones, por el acto que iba á practicar, desembarcó allí su tropa, la cual incontinenti emprendió su marcha sobre Tacna. Dado el sitio en que esto tuvo lugar, lo inesperado del acontecimiento y el ningun poder y fuerza de que allí disponía entónces el Perú, para impedirlo, ó desarmar esa tropa no se le puede imputar por ese hecho culpabilidad alguna ó violación de la neutralidad. En verdad, el ofendido acá fué el Perú, cuyo territorio violó Chile, transitando con sus fuerzas armadas y sin el consentimiento respectivo. No le quedó al Perú otro recurso que el exigir la satisfacción y reparaciones á que tenía derecho por ese agravio.

Ocupada definitivamente la Provincia de Tarapacá por los revolucionarios, emprendieron operaciones sobre Tacna y Arica. Encontrándose las fuerzas del Gobierno de Santiago que guarnecían esos lugares, impotentes para hacer frente al ataque, resolvieron retirarse y buscar refugio en el territorio peruano. Así, lo hicieron; se presentaron frente á Sama, donde notificaron su intento. Las autoridades peruanas en el acto procedieron al desarme de esas fuerzas, y dispusieron que se internaran á lugar mas apartado de esa frontera. Las fuerzas chilenas obedecieron, emprendiendo camino hasta Mollendo, donde se estacionaron.

Hasta acá nada de incorrecto tiene la conducta del Perú; cumplió con las prescripciones del derecho de gentes [párrafo XVII. arriba citado], pero una vez esas fuerzas en aquel puerto, intentaron, entónces, embarcarse con destino á Chile, para ir á engrosar las fuerzas del Gobierno.

En esos momentos se presenta un buque de los revolucionarios denunciando el hecho y pidiendo de las autoridades locales el cumplimiento de los deberes de neutralidad y prescripciones del derecho público. Es decir, llegaba el caso previsto por lo que dejamos consignado en los párrafos VI, VII, IX y XVIII. Esas tropas eran contrabando de guerra; iban á engrosar á uno de los contendores con detrimento del otro y preparábanse para eso en el territorio neutral. No quedaba otra cosa que hacer al Gobierno del Perú que impedir ese embarque, y para evitar toda contingencia ó que sus disposiciones fueran burladas, obligó á esas fuerzas á internarse á Arequipa, cumpliendo así leal y correctamente sus deberes de neutral, cual lo tenían solicitado los contendores chilenos,

Para increpar la conducta del Perú, en este punto, se nos cita por la prensa chilena de Valparaiso, el tránsito libre por su territo-

rio que otorgó el Gobierno de Bolivia á la División Cámos y á su vez el Gobierno de la República Argentina para que esta división pasara á Chile.

El símil no es exacto—Esa división al pisar territorio boliviano, entregó sus armas, como lo hizo la división Arrate en Sama—y al continuar su marcha ó tránsito por Bolivia, se encaminó á *otro país neutral*—por consiguiente no existe razón ni fundamento alguno para que esa nación se lo impidiera,—Si hoy los chilenos asilados en el Perú desean irse al Ecuador, el Brasil ó cualquier otro país igualmente neutral y con la seguridad de que así lo hacen, las autoridades peruanas no pondrían embarazo ó resistencia alguna, por no existir quebrantamiento ó violación de neutralidad.

En cuanto á la República Argentina, la conducta que ha observado el Gobierno ha sido motivo de interpelaciones en las Cámaras; mas, si nos hemos de atener á los antecedentes de su regla de conducta en estos casos, encontramos correcto lo que hoy ha hecho. Basta recordar sus declaraciones sobre tránsito de armas etc., durante la guerra que sostuvo el Perú y Bolivia contra Chile, y si entónces su conducta fué en apariencia perjudicial á Chile, hoy esta Nación recibe el beneficio de esos mismos principios sostenidos y respetados por la República Argentina. Existe, pues, perfecta reciprocidad en su modo de proceder consintiendo hoy lo mismo que ayer consintió; ayer en daño y hoy en beneficio de la misma Nación.

En las varias ocasiones que se han presentado buques chilenos, en aguas territoriales del Perú, no se ha consentido su permanencia allí mas que veinte y cuatro horas. Solo se ha permitido embarcar los víveres, raciones y carbon estrictamente necesarios para llevarlos al mas próximo puerto del territorio de su jurisdicción, como lo prescribe el Derecho de gentes.

Cuando el vapor “Amazonas” vino persiguiendo al “Mapocho” hasta el puerto del Callao, solicitó componer sus *averías*, entrar al dique, etc., se le negó todo auxilio en este sentido como contrario á los deberes de neutralidad. Solo víveres tomó en la cantidad prescrita.

El “Esmeralda” llega al Callao; no se le permite sino 24 horas de estadía, y los víveres precisos, retirándose en el plazo señalado.

¿Dónde hay en todo esto violación de la neutralidad? ¿Cuál el precepto infringido? Ninguno.

Si esta ha sido la conducta del Gobierno peruano hácia los buques revolucionarios, no ha observado otra respecto á los buques del mismo Gobierno de Chile.

El caso último es bien preciso. Muchos jefes y oficiales de la división Arrate, internada á Arequipa, creyeron conveniente trasladarse á Lima, no se les puso embarazo, mas llegados acá, de la noche á

la mañana, todos se embarcan en el vapor chileno "Mapocho"; enganchan gente y se ponen en franquía para salir, habiendo asumido el mando de él, según se ha asegurado, no su capitán mercante, sino uno nombrado *ad hoc* por el Gobierno de la Moneda; es decir que este buque se alistó y preparó en aguas territoriales del Perú, embarcó personas consideradas como contrabando de guerra y se disponía á ir á engrosar las fuerzas terrestres y de mar de uno de los contendores chilenos—actos todos que eran una manifiesta violación del derecho de asilo y un quebrantamiento ó violación de la neutralidad del Perú, si el hecho se realizaba bajo las condiciones citadas.

Impuesto y sabedor nuestro Gobierno de lo que ocurría, tomó en el acto las más eficaces medidas, apoderándose del vapor "Mapocho", constituyó fuerza á bordo y obligó á los pasajeros simulados á que desembarcaran, conduciendo el buque á lugar más seguro de donde no era fácil apoderarse de él y desarmó parte de su maquinaria para impedir fueran burladas sus medidas.

En todo esto no hay, lo repetimos otra vez, irregularidad en la conducta del Gobierno Peruano, sino acatamiento á los preceptos del derecho público que hemos citado y que como norma nos recordó el mismo Gobierno de Santiago (Párrafo VI á VIII—X á XIII).

Lo ocurrido recientemente con el vapor "Itata" y los Estados Unidos de Norte-América, y los principios allí invocados, sin contradicción alguna, son una prueba práctica y convincente de que la actitud que hasta hoy ha asumido y mantenido el Perú es la legal y correcta.

Intencionalmente nos hemos abstenido de apoyar esta defensa en los principios que el Perú tiene reconocidos en los varios tratados celebrados con algunas Naciones; y que no podía desconocer al tratarse de los mismos con otra distinta; porque deseamos que no exista motivo alguno por donde se nos pudiera tachar, alegándose que eran casos particulares y no los generales de la ley de las naciones.

CARLOS PAZ SOLDAN.

Lima, Junio 29 de 1891.





PUCP - BIBLIOTECA  
55543109780032

